

R-DCA-00452-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintidós.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las empresas **MEDCORE INNOVATIONS S.A.**, y **YIRE MEDICA HP SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000008-0001101142** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la “Compra modelo dinámico de batas (Bata de protección, Tela no Tejida, 100% polipropileno, impermeable, desechable, unisex, nivel de seguridad 3 o 4, tallas XXL-XL-L-M-S)” acto recaído a favor de las empresas **HC MEDICAL SOLUTIONS S. A., HOSPIMEDICA S. A., PABILOS Y CORDELES HERCÚLES LDTA, BACET GROUP COSTA RICA S. A., COMERCIALIZADORA MEDICA COSTARRICENSE COMECOSA S. A., CR MEDICA F&A S. A., CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S. R. L., GRUPO UNIHOSPI S. A., DELTA TACTICAL PTY C. R. S. A. y GRUPO SALUD LATINA S. A.**-----

RESULTANDO

I.- Que los días veintitrés de febrero y veintiocho de febrero del 2022, las empresas Medcore Innovations S.A, y Yire Médica H. P. Sociedad Anónima y respectivamente, presentaron ante la Contraloría General de la República, recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2021LN-000008-0001101142 promovida por el Caja Costarricense de Seguro Social.-----

II.-Que mediante resolución N° R-DCA-00279-2022 de las catorce horas con treinta y dos minutos del quince de marzo de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia inicial por el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a la ADMINISTRACIÓN LICITANTE y a las EMPRESAS ADJUDICATARIAS, de la siguiente manera: HC MEDICAL SOLUTIONS S. A. tallas XXL, M y S, HOSPIMEDICA S. A. tallas XXL, L y M, PABILOS Y CORDELES HERCULES LDTA tallas XXL, XL, M, BACET GROUP COSTA RICA S. A. tallas XXL, XL, L, M, COMERCIALIZADORA MEDICA COSTARRICENSE COMECOSA S. A. tallas XL, M, CR MEDICA F&A S. A. talla S; CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S. R. L. talla S, GRUPO UNIHOSPI S. A. talla S, DELTA TACTICAL PTY C. R. S. A. talla S y GRUPO SALUD LATINA S. A. talla S, con el fin que manifestaran por escrito lo que estimaren oportuno respecto a los alegatos formulados por la apelante, y ofrecieran las pruebas respectivas. Dicha audiencia fue

atendida por la Administración y las adjudicatarias mediante escritos incorporados al expediente de apelación.-----

III.-Que de conformidad con lo previsto en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos necesarios para resolver.-----

IV.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley, habiéndose observado durante su trámite las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la licitación pública No. 2021LN-000008-0001101142, que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), que puede ser consultado en la dirección <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> por lo que de acuerdo con la información consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Administración promovió la licitación pública 2021LN-000008-0001101142 para la adquisición de batas descartables, proceso para el cual participaron con oferta las empresas apelantes Medcore Innovations S.A, y Yire Médica H. P. Sociedad Anónima así como las empresas adjudicatarias Hospimedica Sociedad Anónima (partidas 1, 3 y 4), Comercializadora Médica Costarricense COMECOSA Sociedad Anónima (partidas 2 y 4), CR Medica F&A Sociedad Anónima (partida 4), Grupo Salud Latina Sociedad Anónima (partida 5), Grupo Unihospi Sociedad Anónima (partida 5), HC Medical Solutions SA (partidas 1, 4 y 5), Delta Tactical PTY Costa Rica Sociedad Anónima (partida 5), Bacet Group Costa Rica Sociedad Anónima (partidas 1, 2, 3 y 5), Pavilos y Cordeles Hercules Limitada (partidas 1, 2 y 4), CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada (partida 4) (ver en expediente electrónico, [3. Apertura de ofertas, Partidas 1, 2, 3, 4 y 5, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura]). **2)** Que la apertura de ofertas de la licitación pública No. 2021LN-000008-0001101142 se llevó a cabo el cuatro de junio de dos mil veintiuno a las diez horas. (ver en expediente electrónico, [3. Apertura de ofertas, Partidas 1, 2, 3, 4 y 5, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura]). **3)** Que la empresa Medcore Innovations S. A. presentó oferta para las Partidas 2, 3 y 4, que corresponde a las batas XI, L y M respectivamente. **4)** Que mediante oficio AGM-SIEI-0632-2021 con fecha del 26 de agosto de 2021, emitido por la Sub-Área de Investigación y Evaluación de Insumos, los señores Lic. Mauricio Hernández Salas, Jefe y Osvaldo Pacheco Dijeres, Analista remiten a la Lic. Cinthya Campos Vega del Sub-Área de Insumos Médicos, Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios -

U.P. 5101, plantilla de revisión y remisión del expediente digital analizado técnicamente donde determinan:-----

ACTA RECOMENDACIÓN TÉCNICA

La Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico, en Sesión Ordinaria No. **060-2021 de fecha 24 de agosto de 2021** se **finaliza** con la verificación de las especificaciones técnicas del presente concurso. De acuerdo con el cuadro de análisis anterior acuerda lo siguiente:

Ítem 02 Código 2-94-01-9004 Bata de Protección, Talla XL

- **OFERTA No. 20** presentada por **MEDCORE INNOVATIONS S.A.**, **NO cumple** con los requisitos técnicos solicitados para este concurso, por lo que no se recomienda técnicamente.

Ítem 03 Código 2-94-01-9003 Bata de Protección, Talla L

- **OFERTA No. 18:** presentada por **MEDCORE INNOVATIONS S.A.**, **SI cumple** con los requisitos técnicos solicitados para este concurso, por lo que se recomienda técnicamente

Ítem 04 Código 2-94-01-9002 Bata de Protección, Talla M

- **OFERTA No. 17** presentada por **MEDCORE INNOVATIONS S.A.**, **NO cumple** con los requisitos técnicos solicitados para este concurso. No se recomienda técnicamente

(Ver en expediente electrónico, [3. Apertura de Ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Nombre del Proveedor, MEDCORE INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA, Resultado de Verificación). **5)** Que la Administración le solicitó a la empresa Medcore Innovations S. A. mediante solicitud de subsane N° 400736 del catorce de octubre de dos mil veintiuno, ponerse al día con sus obligaciones obrero-patronales en razón de contar con una condición de morosidad en ese momento, lo cual realiza de la siguiente manera: adjuntando la Administración la Certificación donde se constata la morosidad detectada:-----


Detalles de la solicitud de información

[Solicitud de información]

Nro. de solicitud	400736		
Historial de la solicitud	Solicitud de subsanación	Fecha/hora de la solicitud	14/10/2021 15:43
Número de documento de la solicitud de información	0212021114201614	Solicitante	LAURA MARLISE DIAZ AGUERO
Asunto	Solicitud de ponerse al día con sus obligaciones obrero-patronales		
Contenido de la solicitud	Al realizar consulta de morosidad patronal se encuentra que su representada se encuentra morosa con la Administración, por lo cual le solicito ponerse al día para continuar con el proceso de compra en el cual está participando. Se adjunta consulta del sistema.		

No	Nombre del documento	Archivo adjunto
1	Consulta morosidad patronal Medcore	 constanciadocDigital Medcore.pdf [0 MB]

[Encargado relacionado]

Nro. de secuencia	Encargado	Vencimiento de entregas	Fecha/hora de respuestas	Estado de la verificación
1	BEATRIZ DELGADO VARGAS	15/10/2021 12:00	18/10/2021 08:34	Resuelto


Previo

Documento Digital Consulta Morosidad + PATRONO / TI / AV
No. PM42292884
Patrono Moroso

Al ser las 3:39 PM del 14/10/2021 he procedido a consultar vía Web a la Caja Costarricense de Seguro Social - Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) a:

RAZÓN SOCIAL/NOMBRE	CÉDULA(FIS/JUR)
MEDCORE INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101674909

REVISADOS LOS REGISTROS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERAS Y PATRONALES, ARREGLOS DE PAGO, CHEQUES DEBITADOS Y OTRAS FACTURAS, EL PATRONO / TRABAJADOR INDEPENDIENTE ARRIBA DETALLADO CON CÉDULA Y RAZÓN SOCIAL INDICADA SE ENCUENTRA EN ESTADO MOROSO, LA DEUDA CORRESPONDE A RUBROS DE LA CAJA Y LEY DE PROTECCION AL TRABAJADOR, NO INCLUYE LA DEUDA DE OTRAS INSTITUCIONES (I.N.A, I.M.A.S, A.S.F.A. Y BANCO POPULAR)

NÚMERO PATRONAL	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	LUGAR DE PAGO
3101674909	MEDCORE INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	S JOAQUIN FLORE

----- Última Línea -----

(Ver en expediente electrónico, [2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, página 3, No. 400736,

posicionando el cursor en Título de Solicitud). **6)** Que la solicitud de subsanación fue atendida por la empresa Medcore Innovations S. A. el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, adjuntando constancia digital N° PA42309418 emitida por la CCSS con fecha del dieciocho de octubre del mismo año donde se indica Patrono al Día:-----

Documento Digital Consulta Morosidad + PATRONO / TI / AV
No. PA42309418
Patrono al Día

Al ser las 8:10 AM del 18/10/2021 he procedido a consultar vía Web a la Caja Costarricense de Seguro Social - Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) a:

RAZÓN SOCIAL/NOMBRE	CÉDULA(FIS/JUR)
MEDCORE INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101674909

REVISADOS LOS REGISTROS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERAS Y PATRONALES, ARREGLOS DE PAGO, CHEQUES DEBITADOS Y OTRAS FACTURAS, EL PATRONO / TRABAJADOR INDEPENDIENTE ARRIBA DETALLADO CON CÉDULA Y RAZÓN SOCIAL INDICADA SE ENCUENTRA AL DÍA. LO INDICADO ANTERIORMENTE CORRESPONDE A CAJA Y LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, NO APLICA PARA LAS OTRAS INSTITUCIONES (INA, IMAS, ASFA Y BANCO POPULAR)

NÚMERO PATRONAL	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	LUGAR DE PAGO
3101674909	MEDCORE INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	S JOAQUIN FLORE

----- Última Línea -----

(Ver en expediente electrónico, [2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, página 3, No. 400736, posicionando el cursor en Título de Solicitud, Estado de Verificación Resuelto, apartado 1. Certificación cuota obrero patronales, ConstanciaDocDigitalMEDCORE.pdf). **7)** Consta en expediente SIGED que la recurrente al presentar su recurso adjunta el oficio GA-DJ-7629-2021 con fecha del 01 de noviembre de 2021, firmado por Yessica Mata Alvarado del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, donde se indica textualmente *“Luego de la revisión del expediente, así como la atención de las observaciones externadas por esta Dirección Jurídica en el oficio GA-DJ-6538-2021 del 01 de octubre de 2021, por segunda ocasión se deniega el aval jurídico solicitado por la siguiente razón: La empresa MEDCORE INNOVATIONS, S.A. al momento de solicitar el aval se encontraba morosa con las obligaciones de la Seguridad Social, por lo que debió ser excluida por dicha razón. Lo anterior en consonancia con criterio de esta Dirección Jurídica, la cual ha llegado al consenso de que en aplicación literal del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, los oferentes que participan de un determinado procedimiento de contratación administrativa deben encontrarse al día en sus obligaciones con la seguridad social*

en todo momento del procedimiento de contratación, so pena de ser excluidos por no cumplir con el citado requisito legal, sin que sea subsanable esta situación” (ver folio 5 del expediente de la apelación, expediente digital No.CGR-REAP-2022001916 al cual se puede acceder en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr , acceso en la pestaña “consultas”, seleccionando la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”). **8)** Que en la oferta de Yire Medica HP S. A. se observa: **8.1)** Que dicha empresa presentó oferta para las Partidas 1, 2, 3, 4 y 5. **8.2)** Que consta archivo “Oferta y anexos” en el punto 1 de los anexos (ver en expediente electrónico, [3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Estudio Técnico de Ofertas, Consultar, posicionando el cursor en “2021LN-000008-0001101142-Partida 1-Oferta 2” se despliega ventana emergente -Consulta de ofertas, Oferta, Número 1. Oferta y Anexo, 2021LN-000008-0001101142 OFERTA Y ANEXOSS.pdf) en que se consigna lo siguiente: Oferta, Catálogo, Certificado de CE, ISO 13485, Certificado de Análisis entre otros. **9)** Consta que la empresa Yire Medica HP SA, aporta en los anexos en el folio 12 el Certificado de CE:-----

EC Certificate Directive 93/42/EEC Annex V Production Quality Assurance Medical Devices		 TÜVRheinland
Registration No.: DD 60139107 0001		
Report No.: 15065841 009		
Manufacturer:	Xiantao Zhongtai Protective Products Co., Ltd. 36, Taizi Lake Industry Park Pengchang Town, Xiantao City 433018 Hubei Province P.R. China	
Products:	Aspects of manufacture concerned with securing and maintaining sterile conditions of Face Masks, Surgical Gowns, Surgical Caps, Surgical Drapes, Surgical Drape Packs Replaces Approval, Registration No.: EC 60091096 0001	
Expiry Date:	2024-05-26	
The Notified Body hereby declares that the requirements of Annex V of the directive 93/42/EEC have been met for the listed products. The above named manufacturer has established and applies a quality assurance system, which is subject to periodic surveillance, defined by Annex V, section 4 of the aforementioned directive. For placing on the market of class IIb and class III devices covered by this certificate an EC type-examination certificate according to Annex II is required.		
Effective Date:	2020-01-23	
Date:	2020-01-23	
 TÜV Rheinland LGA Products GmbH - Tillystraße 2 - 90431 Nürnberg TÜV Rheinland LGA Products GmbH is a Notified Body according to Directive 93/42/EEC concerning medical devices with the identification number 0187.		

así como a partir de folio 29 el certificado de análisis:-----



Xiantao ZhongTai Protective Products Co.,Ltd
Address: NO.3, TaiZi Lake Industry Park, Xiantao City, Hubei Province, China
Tel: 86-728-2619938
E-mail: info@xtzmed.com
www.xtzmed.com

17

CERTIFICATE OF MATERIAL

Product	Isolation Gown
Manufacturer	Xiantao ZhongTai Protective Products Co.,Ltd
Country Origin	China
Brand	Soft Touch
Code	647250245S - 647250245M - 647250245L 647250245L - 647250245XL - 647250245XL
Material	SMS
Size	S - M - L - XL - XXL
Latex	Free
AAMI PB70-2012	Level 3
Water Resistance AATCC 42-2017	1# to 5# ≤ 1.0 (g)
Hydrostatic Pressure Test AATCC 127-2018	1# to 5# ≥ 50.0 (CmH ₂ O)
Tensile Strength EN 29073-3	Pass / Acceptable (valid test)
NFPA flammability	Class 1
Hypoallergenic	Pass
Product stability	Pass
Validity	5 years from production



Mr. Yan Luding

Quality Control Department



Mr. Yan Luding

Quality Control Department

en los cuales se observa una firma junto al nombre (ver en expediente electrónico, [3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Estudio Técnico de Ofertas, Consultar, posicionando el cursor en "2021LN-000008-0001101142-Partida 1-Oferta 2" se despliega ventana emergente -Consulta de ofertas, Oferta, Número 1. Oferta y Anexo, 2021LN-000008-0001101142 OFERTA Y ANEXOSS.pdf). 10) Consta que con su recurso, la empresa Yire Medica HP S. A. presenta los documentos aportados en la oferta nuevamente, de la siguiente manera: -----



EC Certificate
Directive 93/42/EEC Annex V
Production Quality Assurance
Medical Devices

Registration No.: DD 60139107 0001
Report No.: 15065841 009

Manufacturer: Xiantao Zhongtai Protective Products Co., Ltd.
36F, Taidi Lake Industry Park
Fengchang Town, Xiantao City
433018 Hubei Province
P.R. China

Products: Aspects of manufacture concerned with ensuring and maintaining sterile conditions of Face Masks, Surgical Gowns, Surgical Caps, Surgical Drapes, Surgical Gown Packs
Replaces Approval, Registration No.: DD 4899396 0001

Expiry Date: 2024-05-26

The Notified Body hereby declares that the requirements of Annex V of the directive 93/42/EEC have been met for the listed products. The above named manufacturer has established and applies a quality assurance system, which is subject to periodic surveillance, defined by Annex V, section 4 of the aforementioned directive. For placing on the market of class IIa and class IIb devices covered by this certificate an EC type-examination certificate according to Annex III is required.

Effective Date: 2022-03-23
Date: 2022-03-23



TÜV Rheinland LGA Products GmbH - Tillystraße 2 - 90431 Nürnberg
TÜV Rheinland LGA Products GmbH is a Notified Body according to Directive 93/42/EEC concerning medical devices with the identification number 0137.



- Tillystraße 2 - 90431 Nürnberg
Notified Body according to Directive 93/42/EEC

Caja Costarricense del Seguro Social

Tender number: CCSS 2021LN-000008-0001101142

Dear Sir,

We want to indicate and clarify by this mean, the certificate of quality presented for tender 2021LN-000008-0001101142: by our factory Xiantao ZhongTai Protective Products Co.,Ltd., include an original signature, however and in order to clarify the authentication we provide a new certificate for concern proposes.

Best regards,

23 de febrero de 2022

Caja Costarricense del Seguro Social

Número de licitación: CCSS 2021LN-000008-0001101142

Estimado señor,

Queremos indicar y aclarar por este medio, que el certificado de calidad presentado para la licitación 2021LN-000008-0001101142, por nuestra fábrica Xiantao ZhongTai Protective Products Co.,Ltd, incluye su firma original. Sin embargo y de manera de autenticar la presente, quisieramos proveer de un nuevo certificado para los fines que sean necesarios.

Atentamente,



Mr. Yan Luding
Quality Control Department



Mr. Yan Luding
Quality Control Department

(ver folios del 29 al 38 del expediente de la apelación, expediente digital No.CGR-REAP-2022001916 al cual se puede acceder en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr , acceso en la pestaña "consultas", seleccionando la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado

“ingresar a la consulta”). **11)** Que mediante oficio AGM-SIEI-0632-2021 con fecha del 26 de agosto de 2021, emitido por la Sub-Área de Investigación y Evaluación de Insumos, los señores Lic. Mauricio Hernández Salas, Jefe y Osvaldo Pacheco Dijeres, Analista remiten a la Lic. Cinthya Campos Vega del Sub-Área de Insumos Médicos, Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios - U.P. 5101, plantilla de revisión y remisión del expediente digital analizado técnicamente donde determinan:-----

ACTA RECOMENDACIÓN TÉCNICA

La Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico, en Sesión Ordinaria No. **060-2021 de fecha 24 de agosto de 2021** se finaliza con la verificación de las especificaciones técnicas del presente concurso. De acuerdo con el cuadro de análisis anterior acuerda lo siguiente:

Ítem 01 Código 2-94-01-9005 Bata de Protección, Talla XXL

- OFERTA No. 20 presentada por YIRE MEDICA H.P. S.A., NO cumple con los requisitos técnicos solicitados para este concurso. No se recomienda técnicamente.

SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA:	
1- Informe de análisis: Emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante. Este informe debe venir en español, ser original y firmado por el Jefe de Control de Calidad del fabricante, al pie de la firma poner el nombre de quien firma y en caso de venir en idioma extranjero, traer una traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el	No cumple Firma documento no es original

Ítem 02 Código 2-94-01-9004 Bata de Protección, Talla XL

- OFERTA No. 22: presentada por YIRE MEDICA H.P. S.A., NO cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en este concurso. No se recomienda técnicamente

SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA:	
1- Informe de análisis: Emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante. Este informe debe venir en español, ser original y firmado por el Jefe de Control de Calidad del fabricante, al pie de la firma poner el nombre de quien firma y en caso de venir en idioma extranjero, traer una traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el	No cumple Firma documento no es original

Ítem 03 Código 2-94-01-9003 Bata de Protección, Talla L

- OFERTA No. 22: presentada por YIRE MÉDICA H.P. S.A., NO cumple con los requisitos técnicos solicitados para este concurso. No se recomienda técnicamente

SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA:	
1- Informe de análisis: Emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante. Este informe debe venir en español, ser original y firmado por el Jefe de Control de Calidad del fabricante, al pie de la firma poner el nombre de quien firma y en caso de venir en idioma extranjero, traer una traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el	No cumple Firma documento no es original

3-Fotocopia del certificado de tercera parte: Otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido (TUV-BSI-SGS-MI-MOODY-DQS-AOQC-MOODY INTERNATIONAL CERTIFICATION-DEKRA-ITSZDH-ZERT-ANSI-RAB-FDA) donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo a los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo (debe especificar los alcances del certificado). Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO que regulan la fabricación de insumos médicos (13485). Deben traer el número de registro otorgado por el organismo acreditador, traer sellos originales de la casa fabricante, deben estar vigentes, y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ser copia debe estar certificada por notario público de Costa Rica.	No cumple No presenta certificado de tercera parte
---	---

Ítem 04 Código 2-94-01-9002 Bata de Protección, Talla M

- **OFERTA No. 23** presentada por **YIRE MEDICA H.P. S.A.**, **NO cumple** con los requisitos técnicos solicitados para este concurso. No se recomienda técnicamente.

SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA:	
1- Informe de análisis: Emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante. Este informe debe venir en español, ser original y firmado por el Jefe de Control de Calidad del fabricante, al pie de la firma poner el nombre de quien firma y en caso de venir en idioma extranjero, traer una traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el	No cumple Firma documento no es original

Ítem 05 Código 2-94-01-9001 Bata de Protección, Talla S

- **OFERTA No. 21:** presentada por **YIRE MEDICA H.P. S.A.**, **NO cumple** con los requisitos técnicos solicitados para este concurso, por lo que no se recomienda técnicamente.

SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA:	
1- Informe de análisis: Emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante. Este informe debe venir en español, ser original y firmado por el Jefe de Control de Calidad del fabricante, al pie de la firma poner el nombre de quien firma y en caso de venir en idioma extranjero, traer una traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el	No cumple Firma documento no es original

(Ver en expediente electrónico, [3. Apertura de Ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Nombre del Proveedor, YIRE MEDICA, Resultado de Verificación). **12)** Que la empresa Yiré Médica si presentó con su oferta, el certificado de tercera parte (ver [3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Estudio Técnico de Ofertas, Consultar, posicionando el cursor en “2021LN-000008-0001101142-Partida 1-Oferta 2” se despliega ventana emergente -Consulta de ofertas, Oferta, Número 1. Oferta y Anexo, 2021LN-000008-0001101142 OFERTA Y ANEXOSS.pdf).-----

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS. A) RECURSO PRESENTADO POR MEDCORE INNOVATIONS S. A. Sobre la exclusión de la oferta por la morosidad ante CCSS.

Señala la empresa apelante que el Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica concluyó la exclusión de su oferta exclusivamente por la aplicación del artículo 74 de la Ley Orgánica de la institución en la condición de morosidad ante la CCSS, pero señala la recurrente que aplicaron la exclusión aún con conocimiento del hecho de que la condición fue recuperada y estaba al día. Indica la recurrente que el departamento legal señaló lo siguiente: *“Luego de la revisión del expediente, así como la atención de las observaciones externadas por esta Dirección Jurídica en el oficio GA-DJ-6538-2021 del 01 de octubre de 2021, por segunda ocasión se deniega el aval jurídico solicitado por la siguiente razón: La empresa MEDCORE INNOVATIONS, S.A. al momento de solicitar el aval se encontraba morosa con las obligaciones de la Seguridad Social, por lo que debió ser excluida por dicha razón. Lo anterior en consonancia con criterio de esta Dirección Jurídica, la cual ha llegado al consenso de que en aplicación literal del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, los oferentes que participen de un determinado procedimiento de contratación administrativa deben encontrarse al día en sus obligaciones con la seguridad social en todo momento del procedimiento de contratación, so pena de ser excluidos por no cumplir con el citado requisito legal, sin que sea subsanable esta situación”*. Aclara la recurrente que en primer término resulta oportuno distinguir entre dos supuestos que resultan ser diametralmente distintos a su criterio. Por un lado señala, tienen una subsanación de la condición de morosidad, supuesto en el cual un oferente se encuentra moroso ante la seguridad social y otro caso es la subsanación de la morosidad. Agrega la recurrente que cumplió con la prevención de las condiciones de estar al día en las obligaciones obrero patronales, presentando en el subsane documento de pago y/o estar al día en el pago de cuotas obrero patronales, atendido en tiempo y forma. Indica la recurrente que se aportó los documentos probatorios de la solicitud de ponerse al día en el pago de las obligaciones tal y como fue solicitado textualmente en el correo para subsanar que indica **“SOLICITUD DE PONERSE AL DÍA CON SUS OBLIGACIONES OBRERO-PATRONALES”**. Considera la recurrente que tiene mucho sentido indicar que solo le corresponde a la CCSS corregir el estado de morosidad que se muestra en la plataforma, ya que al no ser automático en el momento del pago se depende de una persona física de la institución hacerlo manualmente, es por tal razón que adjuntaron los documentos de pago de prevención de estar al día. Realiza la recurrente el siguiente resumen de hechos: *“1- Que la apertura de las ofertas realizada el día 04-06-2021 y se tuvo a la vista el sistema integrado donde se comprueba que mi representada se encontraba al día en sus obligaciones con la CCSS. 2- Que el día*

14-10-2021 al valorar la situación de MEDCORE aparece moroso siendo que el pago estaba realizado nos enteramos que la CCSS había aplicado el artículo 51 de la Ley Constitutiva de la CCSS para hacer frente a una deuda adquirida por la empresa ESADYUEN MEDICAL SUPPLY S.A la cual no está participando en este concurso. 3- Que el día 14-10-2021 mi representada en acato legal de la CCSS pone al día dicha deuda adquiriendo un acuerdo de pago para honrar esta deuda y a su vez recuperar la condición de encontrarse al día en sus obligaciones. 4- Que mi representada fue excluida del concurso por encontrarse morosa ante la CCSS durante una parte del proceso lo cual es un error ya que la prevención de subsanar fue atendida oportunamente. 5- Que no fue llevado un análisis oportuno de la trascendencia de incumplimiento necesario para verificar si la oferta amerita o no exclusión ya que mi representada envió el comprobante de pago en acatamiento a la subsanación sin embargo no fue tomado en cuenta lesionando el principio de eficiencia. 6- Que el artículo 74 de la ley orgánica indica que la empresa participante debe estar al día, sin embargo, fue excluida por deuda adquirida por una segunda empresa ESADYUEN MEDICAL SUPPLY S.A., no participante. 7- Que el cronograma de fechas y horas muestran el acatamiento de la subsanación a. El día 14-10-2021 se nos solicita ponernos al día con las obligaciones obrero patronales a las 15: 43 b. El día 14-10-2021 a las 3:16 PM realizamos los pagos de las cuotas obrero patronales de ESADYUEN MEDICAL SUPPLY S.A. así MEDCORE recupera la condición de estar al día, a las 16:32 se le informa a la analista mediante un correo, el cual fue confirmado que se realizó el pago se le adjunta los comprobantes”. Agrega la recurrente que no se tomó como evidencia los recibos adjuntados el día 14-10-22 y trasladados por correo al analista del Área de Adquisiciones y Bienes y Servicios (al ser las 16:32pm), confirmando el correo dicha analista (al ser las 16:37pm) de ese mismo día, plazo que según SICOP su representada tenía hasta el 15-10-21 a las 12:00. Asimismo la recurrente indica que la misma situación de caso omiso a la subsanación se evidencia en el oficio GA-DJ-8075-2021 de igual manera en la “Plantilla para revisión de expediente de Contratación Administrativa” en la página 18 quinto apartado, la administración activa reconoce que su representada se puso al día con las obligaciones obrero-patronales sin embargo fue excluida en el criterio para Aval Jurídico sin fundamento legal. La Administración al atender la audiencia inicial señala que efectivamente la exclusión de la oferta de la recurrente se encuentra basada en el criterio técnico-legal emitido por la Dirección Jurídica institucional, la cual señaló mediante oficio GA-DJ-7629-2021 del 01 de noviembre del 2021 (el mismo fue aportado como prueba por la recurrente) al momento de revisar la contratación bajo análisis, lo siguiente: “Luego de la revisión del expediente, así como la atención de las observaciones externadas por esta Dirección Jurídica en el oficio

GA-DJ-6538-2021 del 01 de octubre de 2021, por segunda ocasión se deniega el aval jurídico solicitado por la siguiente razón: La empresa MEDCORE INNOVATIONS, S.A. al momento de solicitar el aval se encontraba morosa con las obligaciones de la Seguridad Social, por lo que debió ser excluida por dicha razón. Lo anterior en consonancia con criterio de esta Dirección Jurídica, la cual ha llegado al consenso de que en aplicación literal del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, los oferentes que participen de un determinado procedimiento de contratación administrativa deben encontrarse al día en sus obligaciones con la seguridad social en todo momento del procedimiento de contratación, so pena de ser excluidos por no cumplir con el citado requisito legal, sin que sea subsanable esta situación...". Agrega la Administración que la Gerencia requirió una solicitud de criterio a la Dirección Jurídica, cuyos criterios en materia legal resultan vinculantes para todas las unidades institucionales, siendo que mediante oficio GA-DJ-0124-2022 del 20 de enero del 2022 (se adjunta como prueba), desarrolla ampliamente el tema de la obligación de estar al día, en lo conducente cita la Administración: *"Esta Dirección Jurídica mediante oficio GA-DJ-3386-2020 del 29 de octubre 2020, se pronunció sobre su posición técnico legal respecto del bloque de legalidad que establece la obligación que asiste a los oferentes de estar al día con la seguridad social para participar en contrataciones administrativas...Conclusión: Esta asesoría reitera los criterios externados mediante oficios GA-DJ-7107-2021 fechado 25 de noviembre de 2021 y GA-DJ-6778-2021 de fecha 26 de octubre de 2021, siendo que al amparo de lo establecido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, y en apego a la escala jerárquica de las fuentes del derecho público, el requisito establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, debe entenderse y aplicarse estrictamente de la forma consignada literalmente, esto en el entendido de que ostentar la condición de estar al día con las obligaciones de la seguridad social, constituye un requisito de admisibilidad sine qua non para participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, condición que debe estar acreditada durante toda la etapa que conlleve su participación, so pena de exclusión de la oferta, siendo que su participación debe ser entendida en sentido amplio, desde el momento de la apertura de las ofertas y durante el trámite del procedimiento de selección del adjudicatario".* Agrega la Administración que es importante mencionar que según el criterio técnico-legal antes referido y que ha sido reiterado en diferentes oficios emanados por parte de la Dirección Jurídica institucional, el oferente debe encontrarse al día en sus obligaciones con la seguridad social durante todo el procedimiento de selección del oferente, siendo que para el presente caso, al momento de revisar la condición de morosidad del aquí recurrente, la Administración se percató

que dicha casa comercial no se encontraba al día en el pago de esa obligación legal, por lo que con base en el criterio de la Dirección Jurídica ya referido, se excluyó dicha plica del concurso. Añade la Administración que no menos importante, es el hecho de que según el criterio jurídico citado, no resulta procedente la subsanación de la condición de morosidad, pues el hecho de no estar al día en algún momento determinado del procedimiento, resulta en la exclusión inmediata del concurso de la empresa morosa, quien no podría alegar ignorancia de sus obligaciones con la seguridad social y la cual no debería esperar a poder resultar adjudicataria de alguna contratación para cumplir con esa exigencia normativa, por lo que la inobservancia del oferente, no puede ser corregida en el interín del mismo procedimiento. Considera la Administración que permitir en ese momento procesal dicha subsanación, sería concederle una ventaja indebida a este oferente en relación con los otros participantes que sí cumplieron con sus obligaciones con la seguridad social durante todo el proceso de selección del contratista. Concluye la Administración señalando que ante esta situación, es que no resulta viable aceptar la subsanación presentada por la recurrente, siendo que esta Administración se decantó por descalificar la misma por no cumplir con los requisitos administrativos suficientes para convertirse en una potencial oferente. Las Adjudicatarias al atender la audiencia señalan: Hospimédica Sociedad Anónima: señala que *“Conferida la audiencia inicial por parte de la Contraloría General de la República, donde se nos apercibe para presentar alegatos, prueba y medio de notificaciones, nos apersonamos debido que nos fue dada la audiencia, sin embargo, dado que los Recursos de Apelación interpuestos versan sobre la exclusión de sus ofertas y no presentan oposición a nuestra oferta ni a la adjudicación recaída a nuestro favor propiamente, consideramos que no existen alegatos y prueba que nos corresponda presentar en este acto, ya que el recurso se dirige a la valoración que hizo la Caja Costarricense de Seguro Social a las ofertas de los recurrentes. Así las cosas, quedamos a la espera de cualquier requerimiento adicional”*. Por su parte la empresa Bacet Group Costa Rica Sociedad Anónima. señala que *“Conferida la audiencia inicial por parte de la Contraloría General de la República, donde se nos apercibe para presentar alegatos, prueba y medio de notificaciones, nos apersonamos debido que nos fue dada la audiencia, sin embargo, dado: Recurso de apelación interpuesto por Medcore Innovations S.A, versa sobre la exclusión de su oferta y no presentan oposición a nuestra oferta ni a la adjudicación recaída a nuestro favor propiamente, consideramos en esta etapa no presentar alegatos y pruebas que corresponda en este acto, ya que los recursos se dirigen a la valoración que hizo la Caja Costarricense de Seguro Social a la oferta del recurrente”*. La adjudicataria HC Medical Solution S. A. indica en su contestación que *“Ambos apelantes amparándose en la LCA y el RLCA, defienden sus*

*incumplimientos de aspectos esenciales los cuales no están de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico". Sobre el recurso interpuesto por la empresa Medcore Innovations S. A. señala la que coincide con el criterio emitido por la Administración por lo que manifiestan que debe prevalecer la discrecionalidad de la Institución, según lo indicado en el oficio GA-DJ-0124-2022. **Criterio de la División:** En el presente caso se tiene, que la Administración promovió el presente procedimiento de contratación para la adquisición de batas descartables en diferentes tallas (hecho probado 1) proceso al cual participaron entre otros oferentes, la recurrente MEDCORE INNOVATIONS S.A (hecho probado 3). Ahora bien, se tiene que luego de efectuada la apertura de ofertas, la Administración en fecha 14 de octubre del 2021 dirige solicitud de subsane a la empresa en cuestión, con la finalidad que dicha empresa se colocara en condición de al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, en vista de morosidad detectada por la Administración (hecho probado 5). En este orden de ideas, se tiene que la firma apelante efectivamente atiende la subsanación que le fue dirigida y mediante documento presentado el día 18 de octubre del 2021, aporta certificación electrónica del SICERE en el cual consta la condición al día de la referida empresa (hecho probado 6). No obstante lo anterior, luego de esta condición, en un posterior comunicado efectuado el 01 de noviembre de 2021 mediante oficio GA-DJ-7629 por la Dirección Jurídica Institucional, se indica en el mismo que la empresa no cumple técnicamente por haberse colocado en condición de morosidad (hecho probado 7) al indicar que *"...los oferentes que participen de un determinado procedimiento de contratación administrativa deben encontrarse al día en sus obligaciones con la seguridad social en todo momento del procedimiento de contratación, so pena de ser excluidos por no cumplir con el citado requisito legal, sin que sea subsanable esta situación".* A partir de lo expuesto, se debe determinar entonces si la exclusión de la recurrente fue correcta o no. Sobre este tema debe indicarse, que el criterio sostenido por esta División en reiteradas resoluciones, es que la condición de morosidad con las cuotas obrero patronales deviene en un aspecto subsanable siempre y cuando ello se haga en el momento procesal que corresponda, siendo que mediante la resolución R-DCA-0181-2020 de las once horas y veinticinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinte se indicó: *"(...) existe una obligación de índole legal y reglamentaria para que todo oferente de un concurso público, o bien un contratista de una Administración, acredite que se encuentra al día con las obligaciones obrero patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social. De esa forma, para efectos de participar en un cualquier procedimiento ordinario o de excepción, los oferentes deben encontrarse al día con las obligaciones referidas, so pena de quedar excluidos del concurso en la medida que no se atienda dicho requisito o su eventual subsanación en los**

términos del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (...)” De la anterior transcripción podemos indicar, se derivan dos condiciones de interés en relación con el recurso en estudio, la primera de ellas es el deber de todo oferente de encontrarse al día en el pago de las obligaciones obrero-patronales y en segundo término, que la eventual morosidad con dichas obligaciones en un proceso de compra, puede ser subsanado. Sobre este tema de la subsanación de cuotas obrero patronales, en nuestro oficio 08706 (DCA-1982) del 27 de agosto del 2012, se indicó en lo de interés, lo siguiente: “(...) Ahora bien, de conformidad con lo que viene dicho, es preciso analizar el instituto de la subsanación, con respecto al requisito de encontrarse al día en el pago de las obligaciones obrero patronales, desde varias vetas de estudio que se podrían presentar. (...) **ii. Moroso al momento de la apertura** / Como parte de otro supuesto que se podría llegar a presentar, está el caso en el que un determinado oferente, se encuentra moroso al momento de la apertura de ofertas. En ese supuesto, como se adelantó líneas atrás, tomando en consideración la finalidad del régimen, el espíritu del legislador y los principios de informan la materia de contratación administrativa, con especial atención al principio de eficiencia, se estima que el requisito es subsanable en aplicación del inciso j) del artículo 81 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Literalmente, el texto de dicho numeral dispone que será subsanable: / “(...) j) Cualquier otro extremo que solicitado como un requisito de admisibilidad, sea requerido por la Administración, para una cabal valoración de la propuesta y no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como la traducción oficial o libre de la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya sido permitido por el cartel. (...)”. / En razón de lo anterior, al presentarse este supuesto, el oferente podrá subsanar, de oficio o a petición de parte, este requisito, acreditando mediante certificación que se encuentra al día o en su defecto con un arreglo de pago debidamente aprobado con la seguridad social. Al detectar la condición de morosidad en el análisis de las ofertas, en atención al principio de eficiencia, le corresponde a la Administración contratante proceder a realizar la prevención correspondiente, para que el oferente proceda a subsanar el requisito, poniéndose al día en el pago de las obligaciones. / Únicamente, en el supuesto en que el oferente no proceda oportunamente a ponerse al día en sus obligaciones luego de practicada la prevención, es posible que la Administración contratante proceda a excluir al oferente en virtud de su incumplimiento en razón de su morosidad con la seguridad social. / **iii. Moroso después de la apertura** / Dentro del trámite del procedimiento de contratación, igualmente se podría presentar que un oferente que se encontraba al día al momento de la apertura de las ofertas, en razón del no pago oportuno en la fase de análisis de ofertas varíe su

condición y sobrevenga el estado de morosidad. En dicho supuesto, igualmente el requisito será subsanable en los términos del artículo 81 inciso j) citado anteriormente, con fundamento en los principios que rigen la materia de contratación administrativa. / Por consiguiente, el tratamiento que se le daría al oferente moroso en este supuesto, no difiere del tratamiento que se le debe dar al oferente que se encuentra moroso al momento de la apertura del procedimiento, de manera tal que éste podrá subsanar el requisito, poniéndose al día con sus obligaciones con la seguridad social, ya sea de oficio o a petición de parte. Por consiguiente, en igual sentido, al momento de detectar la condición de morosidad la Administración licitante deberá prevenir al oferente para que proceda a subsanarlo (...)". De donde puede concluirse que si bien existe una obligación de los oferentes de encontrarse al día en el pago de las cuotas obrero patronales al momento de apertura de ofertas, ello no impide que ante una condición de morosidad para ese momento o posterior, esta puede ser subsanada, ya sea de manera oficiosa por el propio oferente o bien ante prevención de la Administración. En este orden, de la revisión del expediente administrativo se evidencia que la recurrente sí atendió la solicitud de subsanación realizada por la Administración aportando la certificación que demostraba encontrarse al día (hecho probado 6) no obstante la Administración licitante consideró excluir la plica de la recurrente por no encontrarse al día en todas las etapas del proceso. En este sentido, considera este Despacho, que la exclusión realizada por la Administración resulta ilegítima, toda vez que si bien se constata que en un momento determinado la recurrente se encontraba en una condición de morosidad con dichas cuotas, esta subsanó oportunamente su condición demostrando encontrarse al día, curiosamente, a partir de una solicitud de la misma Administración que luego de esto -extrañamente- decide excluirla a pesar de haber sido ella misma la que hace el requerimiento. En este orden, queda claro que la conducta de la recurrente resulta plenamente coincidente con la teoría de la subsanación expuesta en el antecedente anteriormente transcrito, sin que resulte procedente la conducta de la Administración de excluirla a pesar de haber subsanado esa condición, motivo por el cual el recurso debe ser **declarado con lugar**. **B) RECURSO DE YIRE MEDICA HP SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Firma de Documento no es original.** Señala la empresa apelante que la Comisión Técnica en sus informes 2-94-01-9005, 2-94-01-9004, 2-94-01-9003, 2-94-01-9002, 2-94-01-9001, concluye para los ítems del 1 al 5 que el Informe de Análisis del fabricante presentado en su plica, "...No cumple Firma documento no es original..". Señala la recurrente que esta afirmación es falsa, por cuanto el Certificado de Análisis, su traducción y los otros documentos presentados con la oferta son copias certificadas por notario, y las mismas se deben de tener como documentos originales, de conformidad con lo estatuido por el Código

Notarial. Considera la recurrente que entiende que los integrantes de la Comisión Técnica son enfermeros y no Abogados, pero para integrar este tipo de Comisiones se debe tener un mínimo de conocimiento legal, como es tener claro que las fotocopias certificadas por Notario Público se tienen como originales, por lo que no puede la Comisión Técnica sin violentar el ordenamiento jurídico excluir su oferta alegando semejante falacia, toda vez, que el Notario tiene por ley Fe Pública y si la certificación indica que el Notario Certifica que ha tenido a la vista los documentos originales y las fotocopias las certifica como tales, la fe pública del Notario no puede ser degradada ni cuestionada por un grupo de enfermeros. Indica la recurrente que no se encuentra sustento legal alguno para excluir nuestra plica, con una afirmación tan temeraria y fuera de todo orden legal, solo se puede entender si se pretende favorecer a otras empresas. En el recurso de apelación la empresa recurrente aportó como prueba copia del documento aportado en su oferta, pero más legible. La Administración al atender la audiencia inicial señala que solicitó criterio a la Comisión Técnica de Normalización de Compras de Implementos Médicos Quirúrgicos como instancia encargada del análisis técnico de las ofertas presentadas al concurso, siendo que mediante oficio AGM-CIEMQ0091-2022 del 22 de marzo del 2022, señalaron en lo conducente: “PRIMERO: La empresa recurre la descalificación de su oferta por el incumpliendo del informe de análisis presentado para los ítems 1, 2,3,4 y 5. indicando en lo que interesa lo siguiente: “...En cuanto a este alegato, la Comisión Técnica manifiesta que la ficha técnica para el punto de informe de análisis solicita lo siguiente: “1- Informe de análisis: Emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante, el cual debe de contener las características específicas solicitadas en el cartel, sin embargo, señalan la Administración que a la hora de realizar la respectiva valoración este ente técnico determinó que dicho informe no presenta firma original, ya que como se puede observar en la siguiente imagen, la firma es una imagen sobrepuesta en el documento llamado “CERTIFICATE OF MATERIAL”. Cita la Administración que para la Comisión se genera “**duda razonable**, ya que según lo solicitado en la ficha técnica el informe de análisis “debe venir en español, ser original y firmado por el Jefe de Control de Calidad del fabricante”; si bien es cierto la recurrente manifiesta que presenta dicho documento autenticado por notario público quien tiene fe pública, esta comisión no tiene duda alguna del actuar del notario, no obstante este certifica las copias fieles que ha tenido a la vista, más no el documento electrónico que adjunta la empresa recurrente en la subsanación y este recurso. Este ente técnico mantiene el criterio acerca de la situación visible, ya que de igual forma esta se repite en el documento que la empresa YIRE MÉDICA H.P. S.A. adjuntó como prueba a este recurso de apelación y en el cual se puede visualizar nuevamente en la siguiente imagen donde se observa que la firma es una

imagen sobrepuesta en el documento”. Las Adjudicatarias al atender la audiencia señalan: Hospimédica Sociedad Anónima: señala que *“Conferida la audiencia inicial por parte de la Contraloría General de la República, donde se nos apercibe para presentar alegatos, prueba y medio de notificaciones, nos apersonamos debido que nos fue dada la audiencia, sin embargo, dado que los Recursos de Apelación interpuestos versan sobre la exclusión de sus ofertas y no presentan oposición a nuestra oferta ni a la adjudicación recaída a nuestro favor propiamente, consideramos que no existen alegatos y prueba que nos corresponda presentar en este acto, ya que el recurso se dirige a la valoración que hizo la Caja Costarricense de Seguro Social a las ofertas de los recurrentes. Así las cosas, quedamos a la espera de cualquier requerimiento adicional”*. Por su parte la empresa Bacet Group Costa Rica Sociedad Anónima. señala que *“Conferida la audiencia inicial por parte de la Contraloría General de la República, donde se nos apercibe para presentar alegatos, prueba y medio de notificaciones, nos apersonamos debido que nos fue dada la audiencia, sin embargo, dado: Recurso de Revocatoria, interpuesto por Yire Medica HP S.A, versan sobre la exclusión de sus ofertas y no presentan oposición a nuestra oferta ni a la adjudicación recaída a nuestro favor propiamente, consideramos en esta etapa no presentar alegatos y pruebas que corresponda en este acto, ya que los recursos se dirigen a la valoración que hizo la Caja Costarricense de Seguro Social a la oferta del recurrente. El Recurso de Revocatoria es extemporáneo por indicado en el artículo 193, del Reglamento de la ley de Contratación Administrativa”*. La adjudicataria HC Medical Solution S. A. indica en su contestación que *“Ambos apelantes amparándose en la LCA y el RLCA, defienden sus incumplimientos de aspectos esenciales los cuales no están de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico”*. Sobre el recurso de Yire Medica HP S. A. señala la adjudicataria *“Con respecto al primer incumplimiento señalado por la Comisión técnica en sus informes 2-94- 01-9005, 2-94-01-9004, 2-94-01-9003, 2-94-01-9002, 2-94-01-9001, donde concluye que el Informe de Análisis del fabricante presentado por la recurrente, “...No cumple Firma documento no es original...”, por lo que indican debe prevalecer la posición de la Comisión técnica en oficio AGMCIEMQ-0091-2022 donde indica: “Este ente técnico mantiene el criterio acerca de la situación visible, ya que de igual forma esta se repite en el documento que la empresa YIRE MÉDICA H.P. S.A. adjuntó como prueba a este recurso de apelación y en el cual se puede visualizar nuevamente en la siguiente imagen donde se observa que la firma es una imagen sobrepuesta en el documento.”*, por lo que señalan que mencionar que la conclusión de la comisión técnica es correcta y debe prevalecer en este contrato. **Criterio de la División:** En el presente punto se tiene que la Administración opta por excluir a la oferta de la recurrente por

considerar que el certificado de análisis del fabricante no viene firmado en original (hecho probado 11) , siendo este el único motivo de exclusión. Sin embargo como puede observarse de la documentación aportada desde oferta, se aprecia que la recurrente efectivamente presentó un documento emitido por la empresa Xiantao Zhongtai Protective y firmado por el señor Jing Zhang en el que se observa a su vez lo que parece ser una firma (hecho probado 9), documento es traído nuevamente por la recurrente en esta sede con su recurso (hecho probado 10). Ahora bien, de la revisión de dicho documento, se aprecia que consta una firma en este, que la Administración inicialmente y durante el análisis de ofertas acusa de no ser original, pero que sin embargo durante la atención de la audiencia inicial, expresa más bien tener una duda razonable. Sobre el particular, entiende esta División la disposición cartelaria que exigía la presentación de documentos con firma original (*"1- Informe de análisis: Emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante. Este informe debe venir en español, ser original y firmado por el Jefe de Control de Calidad del fabricante, al pie de la firma poner el nombre de quien firma y en caso de venir en idioma extranjero, traer una traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores. Este certificado debe estar vigente al momento de presentar la oferta y si esta pronto a vencer, presentar su trámite de renovación..."*) sin embargo encuentra este Despacho absolutamente formal excluir a una oferta por el solo hecho de no tener claridad si la firma es en un documento original o no, véase que el documento no se está acusando de carecer de firma, sino más bien de no saberse si es original, aspecto que resulta un poco más atendible cuando se revisa el documento presentado por el recurrente con su recurso (hecho probado 10), en donde el documento si bien parece escaneado, la firma sí resulta más clara. En todo caso, extraña este Despacho el que la Administración no haya solicitado las aclaraciones del caso a la recurrente en su momento y optara por un aspecto tan formal, excluirla del concurso. Al respecto, debe considerar esa Administración, que la materia de contratación administrativa se encuentra permeada de una serie de principios que integran y permiten armonizar las actuaciones de las partes dentro de un proceso de compra, entre ellos el de conservación de la oferta, el cual establece que ante situaciones duda, se debe estar a la situación que conduzca al mantenimiento de la oferta, así como el de eficiencia, que establece que el procedimiento de contratación debe dirigirse a la selección de la oferta más conveniente para el interés público, debiéndose en las distintas actuaciones prevalecer el contenido sobre la forma. Sobre el particular, ha sido criterio de esta Contraloría General mediante la resolución R-DCA-1189-2018 de las ocho horas veinticinco minutos del trece de diciembre del dos mil dieciocho: *"(...) Queda patente entonces que el principio de eficiencia orienta hacia la*

conservación de ofertas y al informalismo, lo que implica que se deberán dejar de lado aquellas propuestas que se aparten “sustancialmente” de lo requerido. Lo anterior implica que a pesar que una oferta presente carencias de frente a ciertos requisitos cartelarios, continúe en el concurso, cuando dichas carencias sean insustanciales. (...). Asimismo, mediante resolución R-DCA-00202-2021 de las ocho horas cincuenta y dos minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno se señala: “La Sala Constitucional, en el voto N° 5600-2005 de 16:34 hrs. de 10 de mayo de 2005 se refirió al principio de eficiencia en los siguientes términos: “La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular”. Así las cosas, la contratación administrativa debe tener por norte el principio de eficiencia y orientarse hacia la satisfacción del interés general, y dado su carácter instrumental, debe constituirse en un medio para que la Administración pueda obtener las obras, bienes o servicios que requiere para su actuar. De esa forma debe ser entendida la contratación administrativa, como un medio que facilite el actuar eficiente del Estado, entendido éste en sentido amplio.” Queda patente entonces que el principio de eficiencia orienta hacia la conservación de ofertas y al informalismo, lo que implica que se deberán dejar de lado aquellas propuestas que se aparten “sustancialmente” de lo requerido. Lo anterior implica que a pesar que una oferta presente carencias de frente a ciertos requisitos cartelarios, continúe en el concurso, cuando dichas carencias sean insustanciales.”. Lo anterior, debe conducir a las Administraciones a procurar el cumplimiento del fin público que persiguen, motivo por el cual la actividad contractual se encuentra regida, entre otros por el principio de eficiencia. De manera tal, aún y cuando el cartel se ha consolidado, si en la etapa de evaluación de las ofertas se determina la existencia de un incumplimiento intrascendente, debe privar la satisfacción al interés público, análisis que resulta tener armonía con los principios de eficiencia y conservación de las ofertas. Así las cosas, siendo que la Administración no ha establecido con claridad el incumplimiento que inicialmente atribuyó a la empresa, habida cuenta que en la audiencia inicial refiere únicamente a una duda razonable, sumado al hecho que tampoco ha sido conteste en cuanto a la

trascendencia que representaría el no consistir para este caso los documentos solicitados como originales con la citada firma, considerando el tipo de información requerida y de contarse con la necesaria para demostrar lo pretendido por ella, se debe **declarar con lugar** el recurso en este extremo, con vista como se indicó además, en principios de eficiencia y conservación de ofertas.

2) Sobre Certificado de Tercera Parte: Señala la recurrente que en el informe número 2-94-01-9003 referida a la línea 3, Bata tamaño L, adiciona otro incumplimiento a su oferta y dice: "...No cumple No presenta certificado de tercera parte...". Considera la recurrente que llama la atención este punto, cuando el Certificado de Tercera parte es el mismo para los ítems, 1, 2, 4, y 5, y en estas líneas Yire Medica sí cumple con el Certificado de Tercera Parte que echa de menos la Comisión Técnica, es evidente que hay una contradicción insalvable, que tal vez, se deba a un error de digitación, por lo que aportan certificado de tercera parte nuevamente para su verificación. La Administración al atender la audiencia señala que: *"Para este punto, manifestamos que, por error material, se indicó en su oferta para el ítem 03 "No cumple No presenta certificado de tercera parte", por lo que, de conformidad a lo indicado en el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, el cual literalmente dispone: La Contraloría General de la República ha señalado los siguiente: "(...) Para resolver el presente asunto se debe partir de la premisa de que "el error no crea derecho". Este axioma es el que se encuentra contenido en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública: "Artículo 157: En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos" Con base en lo anterior, esta Comisión al tenor del artículo 157 de la Ley de Administración Pública procede a rectificar el error para que se lea correctamente en el cuadro de recomendación del ítem 03 de la compra. 2021LN-000008-000101142 en la oferta No. 22 YIRÉ MÉDICA H.P. S.A., específicamente el punto 03 certificado de tercera parte "SÍ CUMPLE". Las Adjudicatarias al atender la audiencia señalan: Hospimédica Sociedad Anónima: señala que "Conferida la audiencia inicial por parte de la Contraloría General de la República, donde se nos apercibe para presentar alegatos, prueba y medio de notificaciones, nos apersonamos debido que nos fue dada la audiencia, sin embargo, dado que los Recursos de Apelación interpuestos versan sobre la exclusión de sus ofertas y no presentan oposición a nuestra oferta ni a la adjudicación recaída a nuestro favor propiamente, consideramos que no existen alegatos y prueba que nos corresponda presentar en este acto, ya que el recurso se dirige a la valoración que hizo la Caja Costarricense de Seguro Social a las ofertas de los recurrentes. Así las cosas, quedamos a la espera de cualquier requerimiento adicional". Por su parte la empresa Bacet Group Costa Rica Sociedad Anónima. señala que "Conferida la audiencia inicial por parte de la Contraloría General de la*

*República, donde se nos apercibe para presentar alegatos, prueba y medio de notificaciones, nos apersonamos debido que nos fue dada la audiencia, sin embargo, dado: Recurso de Revocatoria, interpuesto por Yire Medica HP S.A, versan sobre la exclusión de sus ofertas y no presentan oposición a nuestra oferta ni a la adjudicación recaída a nuestro favor propiamente, consideramos en esta etapa no presentar alegatos y pruebas que corresponda en este acto, ya que los recursos se dirigen a la valoración que hizo la Caja Costarricense de Seguro Social a la oferta del recurrente. El Recurso de Revocatoria es extemporáneo por indicado en el artículo 193, del Reglamento de la ley de Contratación Administrativa". La adjudicataria HC Medical Solution S. A. indica en su contestación que "Ambos apelantes amparándose en la LCA y el RLCA, defienden sus incumplimientos de aspectos esenciales los cuales no están de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico". Sobre el recurso de Yire Medica HP S. A. señala la adjudicataria "Sobre el segundo alegato señala la adjudicataria que "debe prevalecer la discrecionalidad de la Institución, en este caso la posición que declara mantener la Comisión técnica en oficio AGM-CIEMQ-0091-2022 en atención a la Audiencia Especial donde indica al respecto: ... "Para este punto, manifestamos que, por error material, se indicó en su oferta para el ítem 03 "No cumple No presenta certificado de tercera parte...". **Criterio de la División:** Para este punto se tiene que la empresa recurrente presentó con su oferta para todas las partidas, un certificado de tercera parte (hechos probados 8, 9 y 10), siendo que la Administración inicialmente en el análisis de ofertas indicó sobre el certificado de tercera parte de la empresa recurrente para la partida 3 lo siguiente; "...No cumple No presenta certificado de tercera parte..." (Hecho probado 11), lo que generó su exclusión por esa razón. No obstante, la licitante al atender la audiencia inicial, expresa que por un error material excluyó a la recurrente por esa razón, cuando en realidad sí cumple, realizando la rectificación correspondiente Al respecto, considerando que la recurrente efectivamente sí presentó el certificado de tercera parte que cubría todos los ítems, y además se trata de un aspecto reconocido por la Administración, se entiende el allanamiento de su parte y con vista en lo expuesto, se **declara con lugar** el recurso en este extremo.-----*

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR CON LUGAR los recursos de apelación** interpuestos por las empresas **MEDCORE INNOVATIONS S.A., YIRE MEDICA HP SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000008-0001101142** promovida por la **CAJA**

COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la “Compra modelo dinámico de batas (Bata de protección, Tela no Tejida, 100% polipropileno, impermeable, desechable, unisex, nivel de seguridad 3 o 4, tallas XXL-XL-L-M-S)” acto recaído a favor de las empresas **HC MEDICAL SOLUTIONS S. A., HOSPIMEDICA S. A., PABILOS Y CORDELES HERCÚLES LDTA, BACET GROUP COSTA RICA S. A., COMERCIALIZADORA MEDICA COSTARRICENSE COMECOSA S. A., CR MEDICA F&A S. A., CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S. R. L., GRUPO UNIHOSPI S. A., DELTA TACTICAL PTY C. R. S. A. y GRUPO SALUD LATINA S. A., acto que se anula. 2) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE.-----**

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División interino

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado



Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

GVQ/nrg.
NI: 5599, 5918, 5949, 6120, 6218, 6222, 7347, 7974, 8749, 9003, 9250
NN: 08246 (DCA-1494-2022)
G: 2022001751-3
Expediente: CGR-REAP-2022001916